

Bogotá

Radicado No.
2023-EE-278700
2023-11-03 08:56:27 a. m.

Doctora
ELIZABETH MARTINEZ BARRERA
Secretaria General Comisión Tercera
Cámara de Representantes
Edificio Nuevo del Congreso
Ciudad



Referencia: Concepto Proyecto de Ley 51 de 2023 Cámara

Respetada doctora Martínez, reciba un cordial saludo:

Con toda atención me permito remitir el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el Proyecto de Ley N.º 51 de 2023 Cámara, *“Por medio de la cual se desarrollan los derechos menstruales”*.

Desde el Ministerio de Educación Nacional estamos atentos a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que redunden en el mejoramiento de la educación del país.



ÓSCAR SÁNCHEZ JARAMILLO
Viceministro de Educación Prescolar, Básica y Media

Copia: Autores: H.S. Luvi Katherine Miranda Peña, H.S. Jorge Enrique Benedetti
María Castañeda Gómez.

Martelo, H.S. Ana

Ponente: H.R. Luvi Katherine Miranda Peña, H.S. Saray Elena Robayo Bechara.

Revisó:
José Dionisio Lizarazo R. 
Asesor
Viceministerio de Educación
Prescolar, Básica y Media

Aprobó:
Walter E. Asprilla Cáceres 
Jefe
Oficina Asesora Jurídica

Concepto al Proyecto de Ley 51 de 2023 Cámara “Por medio del cual se desarrollan los derechos menstruales”

I. Objeto

Esta iniciativa tiene por objeto, dictar medidas que garantizan a las mujeres y personas menstruantes, el pleno ejercicio de sus derechos menstruales, así como los lineamientos para la implementación de una política pública garantista de derechos fundamentales asociados a dicha condición biológica.

II. Motivación del proyecto

El proyecto de ley inicia presentando un concepto amplio de la menstruación como una experiencia vital biológica, sociocultural y política que la ubica, no solo dentro de la esfera de la sexualidad y la reproducción humana sino en la vivencia informada de la menstruación en un marco del derecho a menstruar, a vivir con dignidad, garantizar esta condición biológica, transversal junto con otros derechos como la Dignidad, Formación, Salud, Educación y Trabajo.

El proyecto, además, realiza un recorrido de los avances legislativos en la materia en varios países del mundo. Luego, detalla el caso colombiano, en el que se ha avanzado con algunos logros, principalmente, en aspectos tributarios y de acceso a productos de higiene menstrual, recogiendo los aspectos trabajados en mesas de participación civil desde diferentes instancias, colectivos y organismos no gubernamentales. Se reconoce que se han alcanzado pequeños logros en esta materia pero aún hacen falta avances en términos del reconocimiento de la menstruación desde un punto de vista integral, como un derecho y las implicaciones prácticas que este tiene en la vida cotidiana de las personas menstruantes.

Finalmente, recogidas las diferentes consideraciones, se presenta un proyecto de ley que hace énfasis en los llamados campos de discusión que son: la dignidad, la formación, la salud, el trabajo y la educación y el acceso a productos de gestión de la menstruación.

III. CONSIDERACIONES TÉCNICAS-JURÍDICAS

Una vez analizada la iniciativa puesta en consideración y, en cumplimiento de las funciones asignadas mediante Decreto 5012 de 2009, el Ministerio de Educación Nacional considera que el proyecto de ley es importante y una propuesta legislativa novedosa en aras de gestionar la equidad de género para niñas, adolescentes, mujeres y personas menstruantes de manera integral. En el contexto anterior, a continuación, se presentan los siguientes comentarios.

Artículo 6 de la iniciativa, la cual establece.

Artículo 6. Política pública de los derechos menstruales. El Gobierno nacional dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente ley, deberá diseñar e implementar la política pública de los derechos menstruales, bajo los siguientes criterios:

(...)

i) En un término máximo de seis (6) meses, contado a partir de la expedición de esta ley, el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible definirán y reglamentarán los programas de promoción y pedagogía para crear conciencia y romper estigmas frente a la menstruación, y brindar capacitaciones de gestión menstrual, salud menstrual, alternativas de productos de higiene menstrual sostenibles y responsables con el medio ambiente y derechos menstruales. Las capacitaciones tendrán un componente ambiental, con el fin de dar a conocer alternativas de insumos menstruales amigables con el medio ambiente. Las entidades del sector salud, protección social y educación, del orden nacional y territorial, están también autorizadas a realizar campañas de programas de promoción y pedagogía para crear conciencia y romper estigmas frente a la menstruación, y brindar capacitaciones de gestión menstrual, salud menstrual y derechos menstruales; con el ánimo de entregar espacios de educación menstrual enfocados en la vivencia menstrual como signo vital de salud.

j) Para el diseño e implementación de estos programas y campañas, las autoridades competentes deberán garantizar la participación efectiva de organizaciones civiles con experiencia en los temas de la menstruación, gestión menstrual, educación menstrual, salud menstrual, derechos menstruales y trabajo con comunidades

En relación a la convocatoria que hace el proyecto de ley al Ministerio de Educación y a las entidades del orden territorial del sector educativo, esta cartera ministerial, respetuosamente, sugiere se acote y especifique los programas de promoción, pedagogía, capacitaciones y campañas, en qué escenarios y bajo qué circunstancias deberían ofrecerse. Lo anterior debido a dos consideraciones, una relacionada con el impacto fiscal y otra con el principio de autonomía curricular propio de las instituciones educativas.

En relación al impacto fiscal, lo referido a “garantizar la participación efectiva de organizaciones civiles que tengan experiencia en los temas de la menstruación,” estas organizaciones expertas, constituyen un aporte importante a la educación sexual escolar, no obstante, tienen costos importantes; estos profesionales especializados y con experiencia, generalmente, no son funcionarios estatales regulares, ni docentes de las instituciones educativas, sino integrantes de organizaciones no gubernamentales (ONG) y entidades sin ánimo de lucro (ESAL), entre otros. Por lo tanto, se recomienda tener en

consideración el análisis fiscal de la propuesta de este literal. En tanto podría implicar un aumento en los costos de operación en la prestación del servicio público educativo.

La segunda consideración tiene que ver con que este artículo podría lesionar el principio de autonomía que rige para el sector educativo. Lo anterior, en tanto, las instituciones educativas son competentes para determinar su currículo, organizar las áreas fundamentales de conocimientos, introducir asignaturas optativas, adaptar áreas a las necesidades y características regionales y adoptar métodos de enseñanza.

Aunado a lo antes planteado, el sector educación en Colombia es descentralizado, es decir, la Ley General de la Educación consagra la autonomía escolar en su artículo 77, cuyo fin es que los establecimientos educativos permitan una interacción del aula con las necesidades de sus regiones, comunidades y sus intereses particulares. Por ello, la ley reconoce la importancia de que las instituciones definan los aspectos fundamentales con los que van a hacer uso de su autonomía en el Proyecto Educativo Institucional (PEI), definido en el artículo 73 de la citada Ley 115, en el cual se especifican:

(...) los principios y fines del establecimiento, los recursos docentes y didácticos disponibles y necesarios, la estrategia pedagógica, el reglamento para docentes y estudiantes y el sistema de gestión, todo ello encaminado a cumplir con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

Así, el Capítulo 2 de la Ley 115, otorga a los establecimientos educativos la facultad de fijar sus propios currículos, definir e implementar planes de estudios y proyectos pedagógicos, organizar los temas y áreas fundamentales de conocimientos para cada nivel, adaptar algunas áreas a las necesidades y características regionales, y organizar actividades formativas, culturales y deportivas, dentro de los límites fijados por la ley, el PEI y además en el marco de los lineamientos que expida el Ministerio de Educación Nacional.

En desarrollo del marco conceptual descrito, la Ley 115 de 1994 establece las áreas de enseñanza obligatoria y fundamentales que pueden ser organizadas e incorporadas a los currículos y con los métodos de enseñanza definidos por los establecimientos educativos. Lo anterior con base en los artículos 14 y 23 que dispone un marco de distribución de áreas obligatorias y fundamentales, las cuales comprenden un mínimo del 80 % del plan de estudios. El 20 % restante, que no corresponde a temas y áreas obligatorias del plan de estudios, se encuentra previsto en el PEI, y se configura como un espacio reservado para que los establecimientos educativos desarrollen sus principios y fines, así como los proyectos pedagógicos que son elaborados con la participación de la comunidad educativa de acuerdo con los contextos de sus regiones.

El párrafo del artículo 77 de la ley 115 de 1994 reza lo siguiente:

(...) las Secretarías de Educación departamentales o distritales o los organismos que hagan sus veces, serán las responsables de la asesoría para el diseño y desarrollo del currículo de las instituciones educativas estatales de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

En virtud de la autonomía escolar el Ministerio de Educación Nacional genera lineamientos de política pública, programas y otras acciones de fortalecimiento territorial, pero son las

entidades territoriales certificadas en educación y los mismos establecimientos educativos los que definen su plan educativo institucional cada año y su currículo.

Así, las acciones de “promoción y pedagogía para crear conciencia y romper estigmas frente a la menstruación”, por lo menos desde el punto de vista de la educación, no pueden ser ni definidas ni reglamentadas, pues es potestad de cada institución educativa definir las y de cada secretaría de educación establecer las alianzas intersectoriales que considere convenientes para avanzar o fortalecer temas, como la educación sexual (artículo 14 de la ley 115 de 1994) para este caso, en virtud de lo señalado se sugiere propuesta de redacción en la tabla de recomendaciones.

Por último, el literal l) de la norma propuesta para el establecimiento de la política pública expresa lo siguiente:

l) En coordinación con el Ministerio de Educación, y las entidades vinculadas al sector de la infraestructura competentes, se diseñará y ejecutará un plan de revisión y adaptación de las instituciones educativas para garantizar que las mujeres y personas menstruantes en escolaridad tengan acceso a instalaciones adecuadas, agua para cambiar y desechar el insumo de absorción o recolección de sangre que utilicen, hacerlo en privacidad y con la frecuencia necesaria. También se fomentará la formación del personal educativo de estas instituciones sobre educación menstrual, salud menstrual y derechos menstruales;

En relación con lo establecido en este literal, el cual plantea que, en coordinación con el Ministerio de Educación y las entidades vinculadas al sector de la infraestructura competentes, se diseñará y ejecutará un plan de revisión y adaptación de las instituciones, es pertinente indicar que conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 715 de 2001, son las Entidades Territoriales Certificadas, entre otras, las competentes para lo siguiente:

Dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.”, “Administrar y distribuir entre los municipios de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente Ley”, y “Participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado, en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación.

A partir de lo antes anotado, compete a cada una de las entidades territoriales certificadas en educación, la administración del servicio educativo, velar porque la infraestructura educativa con la que se presta el servicio esté acorde con las necesidades de la comunidad educativa que alberga su jurisdicción, a efectos de garantizar el derecho a la educación de todos nuestros niños, niñas y jóvenes en el territorio nacional, compitiéndole a este Ministerio —como rector de la política educativa del país— dictar los lineamientos que deben tenerse en cuenta para la ejecución de infraestructura educativa, así como para su

mantenimiento. Con ello se busca que la población educativa tenga educación de calidad y pueda acceder y permanecer en ella.

Así las cosas, corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación adelantar la verificación de las necesidades en infraestructura educativa que se deben atender en cada uno de sus territorios y que permita cumplir con lo establecido en el citado proyecto de ley. Para ello, les corresponde revisar los mecanismos y recursos con los cuales podrían disponer para la atención o intervención de dicha infraestructura educativa en baterías sanitarias y verificar —de acuerdo con los procedimientos reglados ya definidos por el Ministerio de Educación Nacional—, cómo podrían acceder a recursos de cofinanciación para el desarrollo de estos proyectos en las diferentes convocatorias que apertura el Ministerio de Educación Nacional. Dicho procedimiento implica la postulación de los predios en los que puedan desarrollarse las intervenciones para adecuar las instalaciones en materia de baterías sanitarias.

Es pertinente mencionar que el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con sus competencias frente a la implementación de políticas públicas, lidera y desarrolla ejercicios de orientación, lineamientos y normatividad en los que se incorporó de manera concertada con el Ministerio de Vivienda, la inclusión en la tercera actualización de la Norma Técnica Colombiana NTC 4595, en su numeral 5.4.7 en la que se establece: “A partir de la educación básica primaria en los baños o baterías sanitarias de niñas, tanto los lavamanos como los sanitarios deben ubicarse al interior de dichos espacios, evitándose el uso de lavamanos compartidos entre niños y niñas”. La modificación busca cualificar a partir de esta norma el diseño del baño de las niñas para que no tengan que compartir los lavamanos con los niños, como pasa en algunas ocasiones.

Se espera que las construcciones nuevas que deben cumplir con la Norma Técnica Colombiana NTC 4595 incorporen estos criterios. En relación con la infraestructura existente (baños) puede hacerse con base en este lineamiento, lo que implica que de manera progresiva se desarrollen los planes de infraestructura educativa en cabeza de las entidades territoriales certificadas en educación, con el fin de adecuar las baterías sanitarias para el servicio de las niñas vinculadas al sistema educativo bajo los parámetros y lo que se busca con esta iniciativa legislativa. De acuerdo con lo anterior, se propone una nueva redacción la cual se incluye en la tabla al final del concepto.

De otra parte, el Ministerio de Educación Nacional en los ejercicios de fortalecimiento territorial, a través de la ejecución de obras directas de construcción y mejoramiento de infraestructura educativa, se incorporan estos criterios derivados de la implementación del plan nacional de infraestructura educativa, las convocatorias de mejoramiento, regalías, obras por impuestos, entre otros.

En conclusión, el Ministerio no tiene una incidencia directa en el literal I del artículo 6 del proyecto de ley en mención, toda vez que esta competencia se encuentra en cabeza de las ETC, por la que el Ministerio de Educación Nacional tendrá un rol de asistencia técnica y acompañamiento frente a la implementación y orientación de estos criterios técnicos y normativos.

Se recomienda por parte de este Ministerio realizar los análisis sobre la incidencia del impacto fiscal que recae sobre los territorios para el desarrollo particular a mediano y largo plazo de este tipo de iniciativas a fin de poder generar la capacidad en los territorios y la viabilidad de una implementación progresiva, priorizada y focalizada para poder llevar a cabo la iniciativa propuesta en el presente proyecto de ley.

En consecuencia, esta cartera ministerial considera que la iniciativa es viable e importante para la garantía de equidad de niñas, adolescentes y mujeres, pero es necesario analizar el impacto fiscal señalado, que tiene repercusiones en la implementación con calidad de acciones de formación, capacitación y mejoramiento de la infraestructura educativa, así como tener en cuenta que el Ministerio de Educación genera procesos educativos integrales con saldo pedagógico que no tienen la misma lógica que las campañas educativas de salud pública propias del sector salud y otros.

IV. CONSIDERACIONES FISCALES

Esta iniciativa tiene por objeto proponer el pleno ejercicio de los derechos menstruales de personas menstruantes y la implementación de una política pública al respecto. En el presente capítulo se revisará el impacto fiscal en el sector educativo de los literales “h”, “j” y “l” del artículo 6 de la iniciativa para implementar la política pública de los derechos menstruales.

El literal h del artículo 6 de la norma propuesta exige “programas de promoción y pedagogía para crear conciencia y romper estigmas frente a la menstruación, y brindar capacitaciones de gestión y salud menstrual, alternativas de productos de higiene menstrual sostenibles y responsables con el medio ambiente y derechos menstruales.

Las capacitaciones tendrán un componente ambiental, con el fin de dar a conocer alternativas de insumos menstruales amigables con el medio ambiente. Las entidades del sector salud, protección social y educación, del orden nacional y territorial están también autorizadas a realizar campañas de programas de promoción y pedagogía para crear conciencia y romper estigmas frente a la menstruación, y brindar capacitaciones de gestión, salud y derechos menstruales; con el ánimo de entregar espacios de educación menstrual enfocados en la vivencia menstrual como signo vital de salud. Para el diseño e implementación de estos programas y campañas, las autoridades competentes deberán garantizar la participación efectiva de organizaciones civiles con experiencia en los temas de la menstruación, gestión menstrual, educación menstrual, salud menstrual, derechos menstruales y trabajo con comunidades.

Es necesario que el proyecto de ley defina qué entidades asumen los costos de crear un programa de promoción y pedagogía sobre derechos menstruales y los que garanticen la participación efectiva de organizaciones civiles que tengan experiencia en estos temas, asumiendo que los procesos, programas o campañas de sensibilización o que recurrir a profesionales especializados y con experiencia en los temas no tienen ningún costo.

En virtud de lo señalado, se sugiere ajustar la redacción (de acuerdo con lo sugerido en las consideraciones fiscales y en las recomendaciones) para que la articulación del Ministerio

de Educación con otras instituciones en materia de prevención, promoción y educación en sexualidad y las actividades de la iniciativa se articulen a proyectos existentes de educación en sexualidad (creados con base en el artículo 14 de la ley 115).

El literal I del artículo 6 de la iniciativa, para establecer la política pública, ordena que el Ministerio de Educación coordine con las entidades vinculadas al sector de la infraestructura el diseño y ejecución de un plan de revisión y adaptación de las instituciones educativas para garantizar que las niñas y jóvenes menstruantes en escolaridad tengan acceso a instalaciones adecuadas, agua y artículos necesarios para cambiar y desechar el insumo de absorción o recolección de sangre que utilicen, y hacerlo en privacidad y con la frecuencia necesaria. También se fomentará la formación del personal educativo de estas instituciones sobre educación menstrual, salud menstrual y derechos menstruales.

Respecto a este literal que ordena que el Ministerio de Educación Nacional coordine con entidades vinculadas al sector de la infraestructura que se priorice la inversión en infraestructura hacia temas de la iniciativa, es necesario precisar inicialmente que dicha focalización corresponde a las ETC y no al Ministerio.

Por otra parte, para esta cartera ministerial resulta imposible dar cumplimiento a la disposición planteada, debido a que las inversiones en infraestructura educativa están destinadas, en general, para atender la infraestructura a nivel nacional sin diferenciar el tipo de población que se beneficia de esta, partiendo del derecho de igualdad con el propósito de atender a toda la población (preescolar, media y básica).

Considérese que las intervenciones de la infraestructura educativa no es posible diferenciar la inversión para garantizar que las niñas y jóvenes menstruantes en escolaridad tengan acceso a instalaciones adecuadas, agua y artículos necesarios para cambiar y desechar el insumo de absorción o recolección de sangre que utilicen, y hacerlo en privacidad y con la frecuencia necesaria, toda vez que, corresponde a las ETC, planificar y priorizar, en primera instancia, los proyectos de infraestructura educativa a ser cofinanciados por el Ministerio de Educación Nacional a través de postulación de predios de las instituciones educativas a las convocatorias que al respecto esta entidad adelante.

Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 715 de 2001, en el que se establecen las competencias de las ETC, entre otras:

(...) Dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley, (...) Administrar y distribuir entre los municipios de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente Ley, (...) y Participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado, en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación.

El Ministerio de Educación Nacional presta asistencia técnica y el acompañamiento necesario en proyectos de infraestructura educativa, sin que ello implique que tenga la competencia directa para garantizar los aspectos técnicos y de coordinación que supone la implementación del literal i del artículo 6 del proyecto de ley, siendo así que, las acciones de infraestructura están orientadas a un acceso universal de toda la población independiente de su condición para garantizar un entorno protector con acceso y calidad educativa y que estas son competencia exclusiva de las ETC.

En consecuencia, además de los ajustes sugeridos al articulado se recomienda que se analice con más detenimiento el impacto fiscal de los literales “g” e “i” del artículo 6 de la iniciativa, debido a las repercusiones en su implementación de acciones de formación, capacitación y mejoramiento de la infraestructura educativa, así como establecer claramente a cargo de quién estará la provisión gratuita de insumos necesarios para la gestión menstrual dentro de las acciones propuestas en dichos literales

Finalmente, este Ministerio solicita, de forma respetuosa, acoger lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”. El artículo dispone que la exposición de motivos y las ponencias de los proyectos de ley deben incluir, expresamente, un concepto sobre el impacto fiscal y la fuente de ingresos adicional para el financiamiento de los costos de las medidas, dado que, verificada la iniciativa, no se encuentra dentro de la misma el análisis referido.

V. RECOMENDACIONES

De acuerdo con las consideraciones técnico-jurídicas expuestas, el Ministerio de Educación Nacional considera que la propuesta del presente proyecto de ley es importante, pues es necesario avanzar en la garantía de derechos relacionados con enfoque de género para cumplir con el ODS 5, cerrar las brechas de desigualdad y garantizar una vida de calidad para niñas, adolescentes y en general, personas menstruantes, como bien se demuestra en la exposición de motivos que sustentan esta propuesta.

De otro lado, se considera también la necesidad de revisar con mayor detalle el impacto fiscal de la propuesta, pues esta implica apropiación de recursos en algunos de los ítems planteados, especialmente del literal I sobre infraestructura, lo cual se ha señalado con anterioridad.

Adicionalmente, el Ministerio de Educación hace un llamado para estas y otras propuestas de ley a fin de articular la educación en derechos menstruales y otros derechos sexuales y reproductivos con la educación en sexualidad obligatoria en el ámbito educativo (Ley 115 de 1994 o Ley General de Educación, artículo 14 y Ley 1620 de 2013 o Ley de Convivencia Escolar).

Finalmente, frente al articulado del proyecto de ley, de manera respetuosa, sugerimos los siguientes cambios al numeral i) y j), pues es necesario tener en cuenta que la contratación de organismos especializados en educación en sexualidad puede generar costos importantes.

Texto del proyecto de ley	Texto propuesto por el MEN
<p>Artículo 6. Política pública de los derechos menstruales. (...) i) En un término máximo de seis (6) meses, contado a partir de la expedición de esta ley, el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible definirán y reglamentarán los programas de promoción y pedagogía para crear conciencia y romper estigmas frente a la menstruación, y brindar capacitaciones de gestión menstrual, salud menstrual, alternativas de productos de higiene menstrual sostenibles y responsables con el medio ambiente y derechos menstruales. Las capacitaciones tendrán un componente ambiental, con el fin de dar a conocer alternativas de insumos menstruales amigables con el medio ambiente. Las entidades del sector salud, protección social y educación, del orden nacional y territorial, están también autorizadas a realizar campañas de programas de promoción y pedagogía para crear conciencia y romper estigmas frente a la menstruación, y brindar capacitaciones de gestión menstrual, salud menstrual y derechos menstruales; con el ánimo de entregar espacios de educación menstrual enfocados en la vivencia menstrual como signo vital de salud.</p> <p>j) Para el diseño e implementación de estos programas y campañas, las autoridades competentes deberán garantizar la participación efectiva de organizaciones civiles con experiencia en los temas de la menstruación, gestión menstrual, educación menstrual, salud menstrual, derechos menstruales y trabajo con comunidades</p>	<p>Artículo 6. Política pública de los derechos menstruales. (...) i) En un término máximo de seis (6) meses, contado a partir de la expedición de esta ley, <u>la Comisión Interinstitucional Nacional para la Garantía de los Derechos Sexuales y los Derechos Reproductivos definirá los lineamientos y orientaciones de</u> promoción y pedagogía para crear conciencia y romper estigmas frente a la menstruación, y brindar capacitaciones de gestión y derecho menstrual <u>que se incorporen a los proyectos transversales de Educación Sexual (Artículo 14 ley 115 de 1994).</u> Las capacitaciones tendrán un componente ambiental, con el fin de dar a conocer alternativas de insumos menstruales amigables con el medio ambiente. Las entidades del sector salud, protección social y educación, del orden nacional y territorial, están también autorizadas a realizar campañas de programas de promoción y pedagogía para crear conciencia y romper estigmas frente a la menstruación, y brindar capacitaciones de gestión menstrual, salud y derechos menstruales, con el ánimo de entregar espacios de educación menstrual enfocados en la vivencia menstrual como signo vital de salud.</p> <p>j) Para el diseño e implementación de estos programas y campañas, las autoridades competentes <u>podrán</u> garantizar la participación efectiva de organizaciones civiles con experiencia en los temas de la menstruación, gestión menstrual, educación menstrual, salud menstrual, derechos menstruales y trabajo con comunidades.</p>